

Memo

De: Jim Chirinos

Fecha: 11 de agosto de 2014

Re.: Subsanación documental en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

El 12 de julio pasado se publicó la Ley 30230, que establece una serie de medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, entre las cuales se encuentra el artículo 17º, que modifica al artículo 126º de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, referente a la subsanación documental en los procedimientos administrativos.

i. Observaciones en una sola oportunidad

La modificatoria establece que las entidades de la Administración Pública deberán, en una sola oportunidad, formular todas las observaciones que correspondan, para lo cual se encuentran obligadas a realizar una revisión integral del cumplimiento de todos los requisitos de las solicitudes que presentan los administrados. Asimismo, se establece que la entidad mantiene la facultad de requerir única y exclusivamente la subsanación de aquellos requisitos que no hayan sido subsanados por el administrado o cuya subsanación no resulte satisfactoria y que en ningún caso en adelante, la entidad podrá realizar observaciones sucesivas invocando del mismo modo falta de subsanación o subsanación insatisfactoria. Con esta nueva regla, se exige a la Administración mayor diligencia en la evaluación de la documentación presentada por los administrados

El numeral modificado establecía que si el administrado subsanaba oportunamente las omisiones o defectos indicados por la entidad, y el escrito o formulario fuera objetado nuevamente debido a presuntos nuevos defectos, o a omisiones existentes desde el escrito inicial, el solicitante podía, alternativa o complementariamente, presentar queja ante el superior, o corregir sus documentos conforme a las nuevas indicaciones del funcionario. Al

exigirse con la modificatoria mayor diligencia en la evaluación, disminuye la posibilidad que los administrados formulen queja por observaciones arbitrarias, evitándose carga procedimental adicional a la Administración por presentación de recursos y se limitándose la formulación indefinida de observaciones que retrasa la tramitación de los procedimientos.

ii. Sanción al funcionario público

La modificatoria incorpora el numeral 126.3, estableciendo que el incumplimiento de la regla prescrita en el numeral 126.2, constituye falta administrativa sancionable con amonestación, suspensión, cese o destitución del cargo, atendiendo a la gravedad de la falta, reincidencia, el daño causado y a la intencionalidad con que haya actuado, previo procedimiento disciplinario, según lo dispuesto en el artículo 239º de la Ley 27444.

Asimismo, la modificatoria incorpora el numeral 126.4, señalando que el incumplimiento de la regla establecida en el numeral 126.2 constituye una barrera burocrática ilegal, aplicándose al funcionario infractor las sanciones establecidas en el artículo 26º BIS del Decreto Ley 25868, Ley de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI; ello sin perjuicio de las sanciones que se apliquen conforme al artículo 239º antes comentado.

iii. Obligación de subsanar

La apertura de un procedimiento administrativo disciplinario iniciado por la entidad involucrada, o el procedimiento sancionatorio iniciado por INDECOPI, contra el funcionario que incumpla la regla prescrita en el numeral 126.2, no limita al administrado su obligación subsanar las observaciones formuladas en el procedimiento administrativo que tiene en curso.
